



17-001-40-03-009-2020-00204-00
Julio César Sánchez Muñoz – Tejares Terracota de Colombia S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL Manizales, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor Julio César Sánchez Muñoz, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de la sociedad Tejares Terracota Colombia S.A.

II. ANTECEDENTES

1. *El Petitum.* El mandatario judicial del señor Julio César Sánchez Muñoz promueve acción de tutela, contra la sociedad Tejares Terracota de Colombia S.A., en aras de salvaguardar los derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso de su prohijado, solicitando se ordene a la empresa accionada, como su empleadora, dejar sin efecto la terminación del contrato de trabajo, así mismo se efectúen las novedades en las entidades que administran el sistema de seguridad social, fondo de cesantías y caja de compensación y, en consecuencia, se le reintegre en el puesto de trabajo.

La causa petendi. El fundamento fáctico de la solicitud de amparo, se puede compendiar en lo siguiente:

El vocero judicial del accionante narró que su prohijado tenía un contrato a término fijo con la Sociedad Tejares Terracota de Colombia S.A., desde hace aproximadamente 14 años, que el contrato de trabajo ha sido por períodos de un año, el cual ha sido renovado cada mes de febrero; agregó que para enero de 2020 la sociedad Tejares Terracota de Colombia S.A. guardó silencio y como consecuencia de ello el contrato de trabajo se prorrogó por un período igual al pactado, es decir, hasta el mes de febrero de 2021.

Expresó el togado que mediante el Decreto 417 del mes de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró todo el territorio nacional en un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en virtud del Covid 19, lo que conllevó a que los habitantes permanezcamos en cuarentena ya que se restringió la movilidad. Afirmó que como inicialmente la medida era de carácter temporal y a corto plazo, la sociedad demandada pagó al accionante la quincena al 30 de marzo de 2020; pero que como dicha medida se prorrogó, la Sociedad Tejares Terracota de Colombia S.A. no buscó alternativas para privilegiar la continuidad del contrato de trabajo, pago de auxilio de cesantías vacaciones, pago de primas.

Arguye el profesional del derecho que sin solicitar autorización para suspender el contrato, la Sociedad accionada procedió, de forma unilateral y sin permiso del



17-001-40-03-009-2020-00204-00

Julio César Sánchez Muñoz – Tejares Terracota de Colombia S.A.

Ministerio de Trabajo, suspender el contrato de trabajo del señor Julio César Sánchez Muñoz a partir del 8 de abril de 2020.

Asevera que para el 15 de mayo de 2020, la sociedad accionada elaboró un documento denominado “RENUNCIA VOLUNTARIA AL CONTRATO DE TRABAJO”, el cual le hizo suscribir al señor Julio César Sánchez Muñoz y a cambio dicha empresa le entregó una “**BONIFICACIÓN POR MERA LIBERALIDAD DEL EMPLEADOR**”, por valor de dos millones de pesos.

Cuenta que el señor Julio César Sánchez Muñoz sufrió un accidente de trabajo en el mes de octubre de 2019 dentro de las instalaciones de la empresa, cayendo de una altura de 2 metros y que las terapias que le ordenaron aún no han concluido; por lo que considera es un sujeto de especial protección, que además goza de la calidad de pre pensionado, porque cuenta con 58 años de edad.

Por último considera vulnerados los derechos fundamentales invocados, al señalar que la accionada redactó todos los documentos en sus propias oficinas (suspensión, “renuncia”, “bonificación por mera liberalidad”), aprovechándose del estado de necesidad del trabajador, pues lo engañó a recibir una suma muy inferior a la cual tiene derecho en caso de despido sin justa causa, y que además le hizo firmar esos documentos que van en contra de los propios derechos del accionante (Págs. 3-7 el expediente digital).

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para dirimir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos legales pertinentes a que hubo lugar.

2.1 La demandada se notificó en la dirección electrónica aportada por el apoderado judicial del accionante (casagres@casagres.com.co). Al advertir el Despacho que ésta guardó silencio frente a los hechos y pretensiones del escrito genitor, se verificó el correo electrónico registrado para ello en el certificado de existencia y representación de la misma entidad (contabilidad@casagres.com.co), a donde posteriormente, el 1 de junio del año avante, se le remitió la notificación del auto admisorio de la demanda; atendiendo las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. La sociedad accionada, allegó respuesta al correo institucional del juzgado el 2 de los corrientes, pronunciándose, en síntesis en los siguientes términos:

✓ El contrato de trabajo celebrado con el señor Julio César Sánchez Muñoz tiene una duración a término fijo de un año y es cierto que en febrero de 2020 el contrato fue prorrogado quedando vigente hasta febrero de 2021; agregó que el contrato no se encuentra vigente, pues el mismo finalizó por renuncia voluntaria del trabajador, presentado ante esa empresa el 15 de mayo de 2020, tal y como lo acredita la prueba documental aportada en la acción de tutela

En cuanto a la suspensión del contrato de trabajo del accionante a partir del 9 de abril de 2020, aduce que se soportó en la causal establecida en el artículo 51, numeral 1° del Código Sustantivo del Trabajo, causal que no requiere para su efectividad y aplicación la autorización por parte del Ministerio del Trabajo.



17-001-40-03-009-2020-00204-00

Julio César Sánchez Muñoz – Tejares Terracota de Colombia S.A.

Aseveró que toda vez que el señor Julio César Sánchez Muñoz firmó de manera libre y voluntaria la renuncia a su contrato de trabajo, hecho que se acredita al confrontarlo con la prueba documental aportada al escrito de tutela, la misma que evidencia que no existió ningún tipo de presión o coacción hacia el trabajador para firmar dicho documento. Igualmente, ello se corrobora, por cuanto en el documento “carta de renuncia” no existe ningún tipo de anotación o nota al margen por parte del hoy accionante que acredite que firmó la misma en contra de su voluntad o presionado; ni existe nota al margen que evidencie vicio del consentimiento en la suscripción del documento que puso fin al contrato de trabajo. Señaló, que el hecho en el caso particular, es la renuncia voluntaria y unilateral por parte del trabajador a su contrato de trabajo.

En relación con la bonificación por mera liberalidad otorgada por el empleador al trabajador, sostiene que se pactó de mutuo acuerdo por las partes, con el fin de constituir un apoyo económico a favor del trabajador frente a la crisis derivada del COVID – 19, y no como un mecanismo de intercambio para finalizar el contrato de trabajo; aduce que no se entiende porqué el accionante procede a recibir dicha bonificación, sin oposición alguna y sin manifestar en su momento su desacuerdo frente a la finalización de su vínculo laboral por renuncia voluntaria, habiéndose explicado la difícil situación por la que atraviesa la empresa.

Expresó que no se evidencia prueba alguna que acredite que el trabajador no ha concluido su tratamiento, lo que si es cierto, es que a la fecha para la cual finalizó el contrato de trabajo (15 de mayo de 2020), el trabajador no cursaba incapacidad laboral alguna que lo clasificara como un sujeto de especial protección; que desde la fecha del accidente de trabajo, ocurrida el 30 de octubre de 2019, sólo se generó una única incapacidad por el evento otorgado por 7 días sin lugar a prórroga y sin recomendaciones o restricciones medicas a su reintegro laboral.

De igual manera manifestó que el accionante no cuenta con la calidad de “prepensionado” que le brinde estabilidad laboral reforzada, pues cuenta con 58 años de edad, encontrándose a 3.6 años de cumplir con uno de los requisitos de acceso a la pensión de vejez (62 años de edad - hombres), además no aporta con su escrito de tutela copia de su historia laboral para determinar las semanas cotizadas al sistema de pensiones.

Para culminar, se opone a la prosperidad de todas las pretensiones incoadas por el accionante, al considerar que la terminación del trabajo obedeció a la voluntad del trabajador, en virtud de lo cual la empresa no le ha vulnerado ningún derecho fundamental; que además las pretensiones son propias de un proceso ordinario laboral establecido en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, siendo este el mecanismo ordinario de defensa judicial para solucionar este tipo de controversia. (Págs. 50 y ss ídem).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión pertinente, a ello se dispone este juzgador previas las siguientes;



17-001-40-03-009-2020-00204-00

Julio César Sánchez Muñoz – Tejares Terracota de Colombia S.A.

III. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa), máxime cuando se trata de personas en estado de debilidad manifiesta por su indefensión, merecedores de especial protección constitucional por parte del Estado.

1. Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución, los Decretos 2591 de 1991, y 1983 de 2017 y, por haber sido instaurada contra un particular respecto del cual el accionante se encuentra en estado de indefensión. Siendo estas las únicas reglas de competencia que el juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

El señor Julio César Sánchez Muñoz, se encuentra legitimado para instaurar la acción de amparo, a través de vocero judicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 inciso primero del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991.

2. Antecedentes jurisprudenciales. Subreglas germinadas por el órgano de cierre Constitucional sobre la materia.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral,

Sobre el tema el máximo órgano constitucional ha puntualizado:

“...la acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y,



17-001-40-03-009-2020-00204-00

Julio César Sánchez Muñoz – Tejares Terracota de Colombia S.A.

menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. [4]

Por otra parte la sentencia T- 198 de 2006, la H. Corte Constitucional enfatizó que:

“En un primer término, debe observarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral frente a cualquier tipo de razones de desvinculación. En efecto, esta Corporación ha sostenido que *solamente cuando se trate de personas en estado de debilidad manifiesta o aquellos frente a los cuales la Constitución otorga una estabilidad laboral reforzada, la acción de amparo resulta procedente*”.(subrayado del Despacho).

El requisito de la **subsidiariedad**, consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso positivo no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en la sentencia T-544 de 2013 que *“no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.”*

3. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto al tamiz del precedente judicial.

Frente al pedimento base de la acción Constitucional y a lo esgrimido por el mismo apoderado judicial del actor, en el sentido de que media un documento denominado *“renuncia voluntaria al contrato de trabajo”*, éste funcionario deberá centrar su atención en determinar si procede excepcionalmente en este caso la acción de tutela para dejar sin efectos la terminación del contrato laboral existente entre las partes, de cara a lo argumentado por la parte actora al aseverar que la sociedad demandada coaccionó a su prohijado para que firmara el documento contentivo de dicha renuncia a cambio de recibir una bonificación de dos millones de pesos; o si por el contrario debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir el asunto sometido al juez de tutela, tal como lo pregonan la parte accionada con ocasión del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción contemplada en el artículo 86 Superior.

En tal horizonte hay que empezar resaltando que como medios de prueba la parte accionante adosó los siguientes:

➤ Escrito denominado **“RENUNCIA VOLUNTARIA AL CONTRATO DE TRABAJO”**, con fecha 15 de mayo de 2020, suscrita por el accionante en el cual se encuentra consignado lo siguiente *“JULIO CESAR SANCHEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10254998, actuando en nombre propio, por medio de la presente, me permito presentarle renuncia voluntaria al contrato de trabajo que me vincula con la empresa TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A.”*.

“La renuncia la presento por motivos estrictamente personales y la haré efectiva a partir del día 15 de mayo de 2020”.



17-001-40-03-009-2020-00204-00

Julio César Sánchez Muñoz – Tejares Terracota de Colombia S.A.

“Agradeciendo la oportunidad de haberme permitido laborar en su empresa (firmado) JULIO CESAR SANCHEZ MUÑOZ C.C. N° 10254998”. (Pág. 14 *ibídem*).

➤ Documento titulado “BONIFICACION POR MERA LIBERALIDAD DEL EMPLEADOR”, donde se acordó, -entre el Representante legal de TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A., como empleador y Julio César Sánchez Muñoz, en calidad de trabajador-, de manera libre y voluntaria lo siguiente “PRIMERO: EL EMPLEADOR por mera liberalidad reconoce al TRABAJADOR por única vez la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000). Por el mutuo acuerdo entre las partes, se establece que esta bonificación no constituye salario de acuerdo a lo normado por el artículo 128 del C.S.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990”. El citado documento se encuentra suscrito por el Representante Legal de la entidad empleadora. (Pág. 15)

➤ Comunicación suscrita por el Gerente General de la Empresa Tejares Terracota de Colombia S.A., con fecha 8 de abril de 2020, mediante la cual se le informó al accionante sobre la “SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO”, a partir del 9 de abril de 2020 y hasta tanto se presenten las circunstancias que permitan reanudar normalmente las labores, por fuerza mayor con ocasión a la “Declaratoria de pandemia universal por parte de la Organización Mundial de la Salud” y a las Decisiones de los gobiernos Nacional, Regional y Local de No permitir el libre tránsito de las personas, hasta el punto de determinar un toque de queda en TODO EL TERRITORIO NACIONAL a partir de las 12 de noche del día Martes del presente año.” (Págs. 12 y 13 del expediente digital).

➤ FORMATO DE INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE, expedida por POSITIVA Compañía de Seguros S.A., fecha de impresión 30/10/2019. (Pág. 11).

➤ Documento de identidad No. 10.254.998 del actor (Pág. 10 *ibídem*)

➤ Poder especial conferido por el accionante (Págs. 8 y 9)

Por su parte la sociedad accionada aportó lo siguiente prueba documental:

➤ Copia del contrato individual de trabajo celebrado con el accionante (Págs.74-76 expediente digital)

➤ Solicitud del Ministerio de Trabajo sobre suspensión del contrato de trabajo (Págs. 79-81).

➤ Copia de la liquidación y pago de prestaciones sociales y créditos laborales al finalizar el contrato de trabajo. / (Pág. 85-86).

➤ Copia del comunicado de fecha 30 de marzo de 2020, notificado a todos los trabajadores de la empresa, informando las medidas de carácter laboral tomadas por el empleador frente a la contingencia COVID – 19 (Págs.87-89 *idem*)

➤ Formato de incapacidad (Pág. 91)



17-001-40-03-009-2020-00204-00

Julio César Sánchez Muñoz – Tejares Terracota de Colombia S.A.

➤ Planillas de seguridad social del accionante correspondiente a febrero, marzo y abril de la presente anualidad (Págs.93-98)

Para empezar, debe señalarse que el contrato de trabajo, como todo contrato, puede ser terminado ya sea por pacto expreso entre las partes, o por una disposición legal, o por una causa justa por cualquiera de las partes, o unilateralmente sin que exista justa causa. Para el caso que centra la atención del juzgado, como se puede apreciar, la causal de terminación del contrato se debió a la renuncia voluntaria que hiciera el accionante; causal que se encuentra encajada en el literal h) del numeral 1. del artículo 61 del C.S.T., “Por decisión unilateral” en este caso de parte del trabajador.

Tal como quedó registrado, fue arrimado a la actuación por el mandatario judicial de la parte actora, un documento donde figura la firma del accionante, mediante el cual éste presentó renuncia voluntaria a partir del 15 de mayo de 2020, al contrato de trabajo que sostenía con la sociedad demandada desde hacía aproximadamente 14 años, a término fijo, y renovable cada año.

En términos generales se puede definir una renuncia laboral como un acto jurídico unilateral, mediante el cual el trabajador rompe el contrato de trabajo y a partir de ese momento se entenderá terminado el vínculo laboral, ya que el trabajador muestra su voluntad de no continuar trabajando para la empresa en las términos que lo venía haciendo.

El artículo 1602 del Código Civil establece como regla general de los acuerdos contractuales, en materia de derecho privado, el carácter vinculante resultante de las reglas que derivan de la autonomía de la voluntad de las partes del contrato al indicar que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*, y en este caso la causal de terminación del contrato fue por la autonomía de la voluntad del trabajador, quien como sustento a su renuncia adujo ser por “motivos estrictamente personales”.

3.1. Ahora bien, la tesis que propone el apoderado judicial del accionante consiste en que su representado firmó el documento contentivo de la renuncia al contrato de trabajo por coacción de parte de la sociedad empleadora, quien se aprovechó del estado de necesidad del trabajador, pues lo engañó a recibir una suma muy inferior a la cual tiene derecho en caso de despido sin justa causa, haciéndolo firmar esos documentos que van en contra de los propios derechos del accionante.

Por su parte el Representante Legal de la entidad accionada asevera una hipótesis ambivalente que el señor Julio César Sánchez Muñoz firmó de manera libre y voluntaria la renuncia a su contrato de trabajo, hecho que se acredita al confrontarlo con la prueba documental aportada al escrito de tutela, donde se evidencia que no existe ningún tipo de anotación o nota al margen por parte del mismo que acredite que firmó la carta de renuncia en contra de su voluntad o presionado, que evidencie vicio del consentimiento en la suscripción del documento que puso fin al contrato de trabajo.



17-001-40-03-009-2020-00204-00

Julio César Sánchez Muñoz – Tejares Terracota de Colombia S.A.

Resulta lógico que el hecho de haberse terminado el contrato, como lo fue por decisión unilateral del accionante, puede ser objeto de reproche, tal como lo hace en este caso el mandatario judicial del accionante, al aseverar que la “*sociedad TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A. elaboró un documento denominado “RENUNCIA VOLUNTARIA AL CONTRATO DE TRABAJO”, el cual le hizo suscribir al señor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ MUÑOZ*”. Adicionalmente se arguye que a cambio la empresa accionada entregó al señor Julio César Sánchez Muñoz dos millones de pesos como “**BONIFICACIÓN POR MERA LIBERALIDAD DEL EMPLEADOR**”, lo cual califica como un engaño por cuanto no es lo que corresponde a un despido injusto.

De entrada el Despacho advierte, que todas las acciones u omisiones argumentadas por ambas partes en relación con las pretensiones de la acción de tutela que centra la atención del Juzgado tienen un enfoque único en materia laboral, y en ese oriente, de resultar ciertas tales afirmaciones nos encontraríamos frente a un posible vicio de consentimiento del contrato, que al tenor del artículo 1508 del C. Civil, el consentimiento puede adolecer de “*error, fuerza y dolo*”. Esta temática en momento alguno puede ser discutida ante el juez de tutela, sino ante el juez natural de la causa, en este caso, el juez laboral, dentro de un proceso más amplio, donde se garantice un profundo debate probatorio y se pueda establecer si se presentó vicio en el querer del trabajador frente a la renuncia que realizó. Es decir, que el asunto sometido a estudio constitucional en este caso es de índole laboral y no le es permitido al juez constitucional inmiscuirse en estos asuntos para establecer la validez de la renuncia del contrato laboral, declarar la suspensión del acto, disponer o no la incorporación laboralmente al perjudicado y habilitar sus derechos en materia de seguridad social.

Es importante precisar que ante la gravedad de la afirmación realizada por el mandatario judicial que representa los intereses del accionante, y de cara a la defensa esgrimida por la empresa accionada al aseverar contundentemente que la terminación del contrato de trabajo derivó de la renuncia voluntaria del accionante, se itera, no le es dable al juez constitucional resolver este asunto, por consiguiente, el accionante deberá discutirlo ante la justicia ordinaria laboral y demostrar en ese escenario que la renuncia fue provocada o coaccionada y no obedeció a la autonomía de la voluntad del trabajador como lo afirma la accionada.

Analizadas las circunstancias especiales que rodean el sub-lite y auscultados los medios de convicción de forma analítica, este Funcionario advierte que no existe vulneración a ningún derecho fundamental del actor que sea viable ampararse por esta especialísima acción, tomando en consideración que la terminación del contrato de trabajo celebrado entre las partes obedeció a una causal legal y de forma unilateral, en este caso la renuncia de parte del trabajador, pues así media en el documento denominado “RENUNCIA VOLUNTARIA AL CONTRATO DE TRABAJO”, allegado al plenario.

Dicho en otras palabras, dentro plenario la parte accionante presentó una serie de afirmaciones que quedaron huérfanas de la confirmación probatoria, pues como se ha expuesto, lo que brilla en el expediente es una manifestación de la voluntad del actor en el sentido de romper el vínculo laboral de forma unilateral, pero de lo que no existe prueba mínima es que dicha circunstancia



17-001-40-03-009-2020-00204-00

Julio César Sánchez Muñoz – Tejares Terracota de Colombia S.A.

haya sido forzada o coaccionada, luego, debe recordar la parte accionante que si bien la acción de amparo se caracteriza por ser preferente y sumaria, no significa ello que esté exonerada de cumplir con el principio del “*onus probandi*”, o carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP.

En efecto, al tocar el punto la Corte Constitucional ha expuesto que: “[...] *El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes". (T-298/93).*

En la sentencia T- 835 de 2000, la Corte Constitucional indicó que “[...] *Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación*”.

De esta manera, al no aportarse medios de prueba que permitan dotar de veracidad la tesis del accionante, es que la acción de tutela se torna improcedente al quebrantar el principio de subsidiariedad, pues como se dejó anotado, corresponde al Juez Natural del contrato verificar la existencia o no de lo implorado por el señor Sánchez Muñoz.

3.2. Ahora, en relación con el argumento del profesional del derecho para sustentar que hubo vulneración al debido proceso, ya que la accionada no solicitó autorización al Ministerio de Trabajo para suspender el contrato de trabajo a partir del 8 de abril de 2020, de un trabajador que goza de la calidad de pre pensionado, además de que el mismo se encontraba en las terapias con ocasión a un accidente de trabajo de que fue víctima, dicho hecho, -aunque pretérito- debido a la posterior renuncia unilateral del contrato, deja de ostentar una importancia relevante, con ocasión, se itera, a la renuncia del trabajador.

Expresado en otros términos, la verificación de hechos constitutivos de vulneración de derechos en virtud a la suspensión de los contratos de trabajo por parte del empleador, dejó de tener la relevancia necesaria y constitucional, cuando el trabajador con posterioridad presentó su renuncia, la cual es preciso reiterar, que a pesar de ser tildada de haber sido coaccionada, no existe elemento de juicio que así lo confirme.

3.3. Igualmente y de cara al principio de subsidiariedad, tampoco se demostró por el togado que nos encontramos frente a un perjuicio irremediable que compromete a una persona de especial protección constitucional, pues esta especial circunstancia no fue acreditada, dado que sólo se limitó a indicar que el actor es



17-001-40-03-009-2020-00204-00

Julio César Sánchez Muñoz – Tejares Terracota de Colombia S.A.

prepensionado, sin aportarse los medios de convicción que cumplan con los criterios de las subreglas que conforman el precedente judicial. Ahora, aunque se acreditó que el accionante sufrió un accidente de trabajo, éste no se encontraba incapacitado, además fue valorado por el médico laboral en el momento del accidente, y aunque aún no había terminado las seis terapias físicas integrales autorizadas por la ARL Positiva, según lo indicó esta aseguradora, el hecho es que la voluntad del accionante fue no seguir laborando.

Es decir, este despacho atisba que no se acreditó en el plenario un perjuicio irremediable para tomar medidas provisionales ni mucho menos definitivas, en amparo de personas de especial protección constitucional, pues, no se aportó prueba idónea que demostrara las circunstancias exigidas por las subreglas creadas por la Corte Constitucional en relación con el referido perjuicio irremediable.

Para que sea procedente la acción de tutela, es menester del accionante, probar el perjuicio irremediable; en otras palabras, la carga de la prueba la tiene el actor, quien debía demostrar que el perjuicio es grave, cierto e inminente, y que por lo tanto requiere de atención urgente; situación que este despacho no encuentra probada en el asunto sometido a estudio, pues se itera, que en el campo Constitucional no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera abrir la compuerta al Juez de Tutela para invadir la órbita de competencia del referido Juez Natural.

4. En colofón, la presente acción de tutela carece de los argumentos y pruebas suficientes y quedó claro que la relación laboral que existía entre las partes se dio por terminada con la renuncia voluntaria presentada a partir del 15 de mayo de 2020 por el mismo accionante, ante Tejares Terracota de Colombia S.A.

Así las cosas, este funcionario denegará la tutela, dado que el actor cuenta con otros medios ordinarios de defensa, en este caso la jurisdicción ordinaria laboral, donde podrá iniciar las acciones que considere pertinentes, a efecto de que se defina la controversia de fondo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA

PRIMERO.- DENEGAR por improcedente la presente acción de tutela respecto a los derechos deprecados por el señor Julio César Sánchez Muñoz, frente a Tejares Terracota de Colombia S.A., según las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se



17-001-40-03-009-2020-00204-00

Julio César Sánchez Muñoz – Tejares Terracota de Colombia S.A.

profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. La notificación se realizará de la forma más expedita y por los medios electrónicos existentes, atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z